#### CG307/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 31/10.

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 31/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y

#### **ANTECEDENTES**

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. Mediante Resolución CG223/2010, emitida en sesión extraordinaria el siete de julio de dos mil diez respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho—dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó en su Resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.2, inciso h), el inicio de un procedimiento oficioso. Dicho considerando, en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

#### "15.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

#### h) Procedimiento oficioso.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones 15, 23, 37, 44, 50, 75 y 77 lo siguiente:

#### Gastos directos de propaganda en espectaculares.

#### Conclusión 15.

'15. El partido efectuó el pago de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en el distrito 15 del Distrito Federal por un importe de \$101,769.89, con un cheque a nombre de una tercera persona y no del proveedor.'

#### Otros gastos directos de propaganda.

#### Conclusión 23.

'23. De la verificación a la cuenta gastos de propaganda se observaron 14 cheques expedidos a nombre de terceras personas y no del proveedor o prestador de servicio respectivo por un importe de \$369,466.29.'

#### Gastos por amortizar.

#### Conclusión 37.

'37. El partido reportó gastos por la adquisición de propaganda por \$22,942.50 que carecen de la copia del cheque mediante el cual se realizó el pago correspondiente y adicionalmente, efectuó pagos por \$26,287.50 con cheques a nombre de terceras personas y no del proveedor o prestador del servicio sin realizar aclaración al respecto.'

#### Gastos operativos de campaña directos.

#### Conclusiones 44 y 50.

'44. El partido no presentó la copia de 2 cheques por un importe de \$21,789.46 y adicionalmente, realizó un pago con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor o prestador del servicio por \$8,500.00.'

'50. De la revisión a la cuenta gastos operativos se observaron pagos por \$6,052.63 con un cheque emitido a nombre de un tercero y no del prestador del servicio.'

#### Flujo de Efectivo.

Conclusiones: 75 y 77.

'75. De la verificación y confirmación de cheques, el partido presentó la copia de un cheque por un importe de \$121,982.26 que al compararlo con el solicitado y presentado por la CNBV se observó que el nombre del beneficiario que es el proveedor o prestador de servicio es distinto a aquel que efectivamente cobró el mismo, además de que el partido no proporcionó elementos que justifiquen dicha inconsistencia.'

'77. Al llevar a cabo la verificación de pagos a proveedores, se observó que 12 cheques no fueron emitidos a nombre del proveedor o prestador del servicio sino a nombre de un tercero por \$488,883.52.'

Respecto a las conclusiones 15, 23, 37, 44, 50, 75 y 77, mismas que ya fueron analizadas en el inciso a) del presente considerando, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades con relación a diversas operaciones reportadas por el Partido Revolucionario Institucional, que se refieren a la emisión de cheques expedidos a nombre de un tercero distinto al proveedor o prestador del servicio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar el manejo correcto de los recursos reflejados en los cheques respectivos, es preciso iniciar un procedimiento oficioso.

(...)"

- II. Acuerdo de recepción. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 31/10 y publicar el Acuerdo en Estrados.
- III. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción. El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el Acuerdo de recepción del procedimiento

administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 31/10**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.

- IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el expediente P-UFRPP 31/10.
- V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5482/10, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.
- VI. Ampliación de plazo para resolver. El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

El trece de septiembre de dos mil diez, se notificó al Secretario del Consejo General el Acuerdo mediante el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

# VII. Requerimientos formulados a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/175/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó remitiera copia simple de la documentación contable y soporte presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la recabada por la Unidad de Fiscalización durante la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, respecto a las conclusiones sancionatorias 15, 23, 37, 44, 50, 75 y 77.
- b) El diez de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DA/0177/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó de manera parcial el requerimiento que le fue formulado.

- c) El treinta y uno de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/221/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la totalidad del soporte documental referente a las conclusiones sancionatorias 15, 23, 37, 44, 50, 75 y 77, debido a que en la contestación que había formulado, se omitió presentar parte del soporte documental solicitado.
- d) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DA/0220/2010, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros desahogó el requerimiento formulado en sus términos.

# VIII. Requerimientos formulados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6998/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de referencia para efecto de que remitiera copia certificada del anverso y reverso de los treinta y dos cheques materia del procedimiento oficioso de mérito.
- b) El cinco de noviembre de dos mil diez, mediante oficio 213/3303324/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó a la Unidad de Fiscalización información adicional de los cheques a efecto de que las respectivas instituciones de crédito contaran con los datos necesarios para llevar a cabo su identificación.
- c) El diez de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7162/2010, la autoridad fiscalizadora proporcionó la información adicional requerida por la Comisión a efecto de que se procediera a la búsqueda de los cheques solicitados.
- d) El tres de diciembre de dos mil diez, mediante oficio 213/3303331/2010, la Comisión dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado, remitiendo el informe presentado por Banco Mercantil del Norte, S.A.
- e) El catorce de marzo de dos mil once, mediante oficio 213/391328/2011, la Comisión dio cumplimiento parcial al requerimiento formulado, remitiendo el informe presentado por BBVA Bancomer, S.A.
- f) El cinco de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/2127/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión de referencia a efecto de que remitiera

copia certificada del anverso y reverso de cuatro cheque faltantes en el informe rendido por BBVA Bancomer, S.A.

- g) El veintiocho de abril de dos mil once, mediante oficio 213/301848/2011, la Comisión desahogó el requerimiento en cuestión proporcionando la información solicitada.
- h) El veintiocho de abril de dos mil once, mediante oficio 213/301849/2011, la Comisión remitió documentación complementaria.

# IX. Requerimientos formulados a los proveedores.

La Unidad de Fiscalización solicitó a diversos proveedores y prestadores de servicios que expidieron las facturas que fueron pagadas con los cheques materia del presente procedimiento administrativo sancionador electoral –según lo reportado por el partido incoado–, la confirmación de las operaciones que consignan los mismos comprobantes y, en su caso, informaran la manera en que fueron efectuados las respectivas retribuciones, como se detalla a continuación:

Oficio Fecha de notificación		Nombre del Proveedor	Fecha de respuesta	
UF/DRN/7585/2010	<b>JF/DRN/7585/2010</b> 5-ene-2011 Combus Mateh		13-ene-2011	
UF/DRN/7593/2010	UF/DRN/7593/2010 21-Dic-2010 Martha Doreida Chávez Estrada		5-Ene-2011	
UF/DRN/7595/2010	20-Dic-2010	:-2010 Impactos Frecuancia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. Sin respuesta.		
<b>UF/DRN/0105/2011</b> 17-ene- 2011 Disignos, S.A. de C.V.		Disignos, S.A. de C.V.	Sin respuesta.	
<b>UF/DRN/0107/2011</b> 18-End 2011		Constructora Pura, S.A. de C.V.	31-Ene-2011	
UF/DRN/0075/2011	/DRN/0075/2011 20-Ene- 2011 Manuel Hernández González Sin res		Sin respuesta.**	
UF/DRN/0076/2011	20-ene- 2011 Estrados	Sillet Comercial, S.A. de C.V.	Sin respuesta.	
<b>UF/DRN/1813/2011</b> 5-Abr-20		Manuel Pillado Siade	Sin respuesta.	

Oficio	Fecha de notificación	Nombre del Proveedor	Fecha de respuesta	
UF/DRN/2897/2011	<b>UF/DRN/2897/2011</b> 18-Abr-2011 Alberto Bucio Ponce		28-Abr-2011	
UF/DRN/2888/2011	18-Abr-2011	Edgar Roque Jiménez	Sin respuesta.	
UF/DRN/2899/2011	18-Abr-2011	Claudia Roxana Betancourt Gómez	29-Abr-2011 y 30- May-2011	
UF/DRN/2892/2011	2-may-2011	Alejandro Barranco Romaldo	3-May-2011	
UF/DRN/2891/2011	<b>[2891/2011</b> 2-May-2011 MDI Gráficos, S.A. de C.V. 11-M		11-May-2011	
UF/DRN/2901/2011	11-May- 2011	Fernando Bustillos Sánchez	25-May-2011	
UF/DRN/2902/2011	11-May- 2011	Carlos García Merlin	Sin respuesta.	
		Salones de Fiestas Primavera Granados, S.A. de C.V.	10-Jun-2011	
<b>UF/DRN/3869/2011</b> 2-Jun-2011 José		José Julián Sánchez Arzate	Sin respuesta.	
UF/DRN/7586/2010	F/DRN/7586/2010 No se pudo notificar Manuel Pillado Siade Domici		Domicilio incorrecto	
UF/DRN/2889/2011 No se pudo notificar Jesús Villa Cortés		Jesús Villa Cortés	Domicilio incorrecto	
UF/DRN/2894/2011 No se pudo notificar		Jaime Octavio González Leyva	No atendió nadie en el domicilio	
UF/DRN/3867/2011	No se pudo notificar	Héctor Cruz Jiménez	Cambió de domicilio	

# X. Requerimientos formulados al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veinte de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0371/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitir un informe que contuviera el domicilio fiscal de Manuel Pillado Siade.
- b) El veintiséis de enero de dos mil once, mediante oficio 103-05-2011-0042, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento referido en el inciso anterior.

- c) El treinta de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1814/2011, la Unidad de Fiscalización le solicitó remitir un informe en el que contuviera el domicilio fiscal actual de Sillet Comercial, S.A. de C.V.
- d) El cinco de abril de dos mil once, mediante oficio 103-05-2011-0186, el Servicio de Administración Tributaria remitió el informe solicitado.
- e) El tres de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3188/2011, la Unidad de Fiscalización le solicitó remitir un informe que contuviera el domicilio fiscal de tres personas morales involucradas en el procedimiento de mérito, a saber, Máxima Comunicación Gráfica, S. C., Universidad de Matehuala, S.A. de C.V. y Constructora y Comercializadora Alui, S.A. de C.V.
- f) El doce de mayo de dos mil once, mediante oficio 103-05-2011-0262, el Servicio de Administración Tributaria atendió la solicitud previamente formulada.

# XI. Requerimientos formulados al Registro Federal de Electores.

- a) El cuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0781/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó remitir copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos de nombre y domicilio actual de Manuel Pillado Siade.
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, mediante oficio STN/2752/2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la documentación solicitada.
- c) El tres de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3187/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó se remitiera copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos de nombre y domicilio actual de veintidós personas relacionadas con el procedimiento de mérito.
- d) El treinta de mayo de dos mil once, mediante oficio STN/5173/2011, el Registro Federal de Electores remitió parcialmente la información solicitada, asimismo requirió mayor información para llevar a cabo la búsqueda correspondiente.
- e) El siete de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4072/2011, la Unidad de Fiscalización proporcionó la información adicional que le fue solicitada.

f) El diecisiete de junio de dos mil once, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores desahogó el requerimiento que había sido previamente formulado.

# XII. Requerimientos formulados al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El once de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1669/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional remitir información tendente a aclarar las razones por las cuales se libraron treinta y dos cheques a nombre de terceros, distintos de los proveedores o prestadores de servicios consignados en las facturas presentadas por el partido.
- b) El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral informa que el partido se encuentra realizando las investigaciones necesarias y que, en su oportunidad, entregará la información solicitada.
- c) El tres de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3186/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional remitir información tendente a aclarar las razones por las cuales se libraron treinta y dos cheques a nombre de terceros, distintos de los proveedores o prestadores de servicios consignados en las facturas presentadas por el partido.
- d) El once de mayo de dos mil once, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió un escrito sin número por el cual proporcionó de forma parcial la información solicitada, asimismo manifestó seguir investigando los motivos por los que se expidieron cheques a nombre de terceros distintos a los proveedores o prestadores de servicios.
- e) El treinta y uno de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3923/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó la información y documentación faltante al escrito del inciso anterior.
- f) El diez de junio de dos mil ocho, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió información y documentación adicional.

# XIII. Requerimientos formulados a terceros.

La Unidad de Fiscalización solicitó a las personas a quienes les fueron librados diversos cheques materia del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, información relacionada con la entrega de los recursos que consignan los citados títulos de crédito y, en su caso, la documentación que sustentaran las afirmaciones que al cabo efectuaran, como se pormenoriza en el cuadro siguiente:

Oficio Fech		Nombre del Tercero	Fecha de respuesta	
UF/DRN/4034/2011	8-Jun-2011	Nisol Hernández Díaz Ordaz	20-Jun-2011	
UF/DRN/4032/2011	14-Jun-2011	Juan Pablo Muñoz de Anda	22-Jun-2011	
UF/DRN/4021/2011	15-Jun-2011	Jesús Adrián González Mondragón	22-Jun-2011	
UF/DRN/4023/2011	15-Jun-2011	José Luis Acasio Valdéz	23-Jun-2011	
<b>UF/DRN/4026/2011</b> 13-Jun-2011 Humberto Gu		Humberto Gutiérrez Licea	23-Jun-2011	
UF/DRN/4028/2011	13-Jun-2011	Karla Yazmín Nava Morales	30-Jun-2011	
UF/DRN/4029/2011	13-Jun-2011	María Fernanda Garrido Martin	30-Jun-2011	
UF/DRN/4030/2011	17-Jun-2011	Universidad de Matehuala, S.A.	30-Jun-2011	
UF/DRN/4022/2011 22-Jun-2011 José Amauri Cuauhtén		José Amauri Cuauhtémoc García	29-Jun-2011	
UF/DRN/4020/2011	24-Jun-2011	Carlos Horacio Hernández López	1-Jul-2011	
UF/DRN/4025/2011 No se pudo notificar Consti		Constructora Aluj, S.A. de C.V.	No se localizó el domicilio	

# XIV. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4954/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional,

corriéndole traslado con todas las constancias que integran el procedimiento de mérito.

b) El veintinueve de julio de dos mil once, el partido político dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento señalado en el inciso anterior.

**XV. Escrito de contestación al emplazamiento.** De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento.

"DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 377, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, vengo a desahogar en tiempo y forma al emplazamiento emitido dentro del expediente identificado con el número P-UFRPP 31/10, el cual fue notificado en día 22 de julio del presente año, mediante oficio UF/DRN/4954/2011; al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

- Con relación al punto 1, si bien es cierto la imposibilidad para notificar al C. Héctor Cruz Jiménez, y la autoridad no tiene la certeza del destino de los recurso (sic), también lo es que el prestador de servicios denominado MDI Gráficos, S.A. de C.V., por medio de su director general el C. Víctor Prida Coppe, aclara que la factura que ampara el pago fue cubierta en su totalidad, con lo cual la autoridad puede tener la certeza que los recursos reportados fueron entregados al prestador de servicios, en tal contexto se ofrece como prueba el escrito de la foja 430 que obra en autos.
- Respecto al punto 2, del dicho de C. José Luis Acasio Valdéz, manifiesta que el cheque fue expedido a su favor, toda vez que realizo (sic) un préstamo al entonces candidato Gabriel Zito Mondragón Hernández, motivo por el cual fue depositado el cheque número siete de la cuenta 4147926850 de la Institución Bancaria Banamex, por lo cual dicho monto

fue utilizado para realizar el pago en efectivo de la factura No.68 del proveedor Héctor Cruz Jiménez, cabe resaltar que este partido tuvo conocimiento de las irregularidades del cheque por medio de sus oficios dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo cual nunca actuó de mala fe al rendir los informes correspondientes de cada distrito electoral.

- Ahora bien, en el punto 3, es preciso resaltar que el prestador de servicios Combustibles y Servicios de Matehuala, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, manifestó que la factura número 71803, fue pagada en su totalidad, dicho escrito obra en autos a foja 257, motivo por el cual este partido desconoce la intensión (sic) del C. Humberto Gutiérrez Licea al manifestar que desconoce la documentación con la cual fue notificado ya que este partido aporta copia del cheque proporcionado por la Institución Bancaria Banorte, donde se aprecia claramente que la persona que cobró el cheque fue Humberto Gutiérrez Licea, por lo cual deja en entredicho lo declarado ante esa Unidad.
- Con relación al punto 4, este partido no se encuentra en el supuesto de haber rebasado el límite permitido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que es de 100 salarios mínimos, motivo por el cual no debe sancionarse a este partido, respecto a la presunción que hace esta autoridad no puede tener certeza del dicho del prestador de servicios ya que como manifiesta esta autoridad, que el proveedor no ha realizado su contestación formalmente.
- Respecto al punto 5, se precisa que el monto involucrado no rebasa el límite permitido en art 12.7 del Reglamento antes mencionado, por tal motivo no se encuentra en el supuesto y debe considerarse como subsanada dicha operación.
- Por otro lado, en el punto 6 y 7, esta autoridad manifiesta que este partido no se pronuncio (sic) al respecto de las facturas del proveedor Claudia Roxana Betancourt Gómez, sin embargo en el escrito de este partido presentado a esa Unidad el día 7 de junio del año en curso, hizo las aclaraciones pertinentes mismas que se ratifican en el presente escrito.
- Asimismo, en el punto 8, es de resaltar que el prestador de servicios confirmo (sic) la operación de la factura 21219, con lo cual se confirma que este partido destinó los recursos para los fines que reportó en sus informes de campaña, se ofrece como prueba el escrito del proveedor el cual obra en la foja 477, del presente expediente.

Precisado lo anterior, ad cautelam me permito señalar lo siguiente:

De las consideraciones anteriormente vertidas, es procedente se exima de responsabilidad a mi representado, al no configurarse plenamente la responsabilidad imputada en los hechos denunciados, razón por la cual no puede ser sancionado.

Lo anterior se afirma toda vez que de lo actuado en el presente expediente, no es suficiente para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, se pretende indebidamente sancionar a mi representado, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son, entre otros:

- 1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 2. Que otorguen certeza acerca de los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos supuestamente irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Así, como se podrá observar del sumario que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario, ya que para que las pruebas indiciarias tengan valor jurídico, tal y como lo ha sostenido la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

#### I. La certeza del indicio

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

#### II. Precisión o univocidad del indicio.

Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de

muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

#### III. Pluralidad de indicios

Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretenden acreditar las violaciones por parte de mi representado, ni siquiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho plenamente probado.

De lo anterior, se señala que de los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre si (sic) para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.

Por otra parte, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, hacia mi representado; ello de lo evidente, improcedente e infundado del presente procedimiento; al no acreditarse de manera fehaciente, a través de los medios idóneos para tal efecto, los actos y hechos denunciados en contra de mi representada; por lo que ésta (sic) autoridad deberá desecharla de plano.

En efecto, el principio de presunción de inocencia que opera a favor de mi representada, el cual se traduce en que ninguna persona puede ser considerada culpable de un acto o hecho delictuoso, sin que estén debidamente acreditados dichos actos o hechos denunciados, y su responsabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier Resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral.

Tanto en los procedimientos sancionatorios, así como en las Resoluciones que emitan las autoridades administrativas, deben estar sustentados en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del denunciado en los hechos imputados.

De conformidad con lo anterior, no solo las Resoluciones, que pongan fin a una instancia administrativa o jurisdiccional, deben estar sustentadas en los elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los hechos denunciados al imputado, si no (sic) que incluso, el solo hecho de dar tramite (sic) a una denuncia de este tipo, implica contar con los elementos suficientes para emitir un acto de molestia en mi contra, garantía protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así lo anterior, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.' [Se transcribe]

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.' [Se transcribe]

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

#### DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay

pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

- 2.- La de 'Nullum cimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos.
- 3.- (sic) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda."

#### XVI. Cierre de instrucción.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

#### **CONSIDERANDO**

- **1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- 2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo CG199/2011 en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no aplica la retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

**3. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.2, inciso h) de la Resolución del Consejo General **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad dentro de los informes de campaña respectivos

correspondientes al proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, el destino y aplicaición de los recursos contenidos en treinta y dos cheques librados a nombre de terceros, distintos de los proveedores o prestadores de servicios consignados en las facturas presentadas por el mismo, y por ende el origen de los recursos utilizados para pagar dichas facturas.

Es decir, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional contravino lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 3; y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de aplicar sus recursos exclusivamente a las tareas que conlleven la persuasión del voto del electorado y la concurrencia de éste a la jornada electoral, asimismo establecen la obligación de reportar dentro de sus respectivos informes de campaña la totalidad de los gastos que haya realizado, así como el origen y destino de los recursos utilizados, debiendo ser éstos lícitos y no provenir de personas no identificadas.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos.

En efecto, de la lectura del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al proceso electoral dos mil ocho—dos mil nueve² y de la Resolución **CG223/2010**, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional reportó operaciones que fueron pagadas con **treinta y dos cheques** librados a nombre de personas distintas a los proveedores o prestadores de servicios que emitieron las facturas correspondientes, como se muestra en seguida:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: (...) o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...).

**ARTÍCULO 77.- 3.** Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

ARTÍCULO 83.- 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...) d) Informes de Campaña: (...) IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones." [Énfasis añadido].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dictamen que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2009/Dictamenes/4\_2\_IC\_PRI.pdf

		CHEQUE		FACTURA		
	Nº	EXPEDIDO A FAVOR DE:	N°	PROVEEDOR		
1	2	Máxima Comunicación Gráfica S.C.	10978	Máxima Servicios Publicitarios S.C.		
2	11	Carlos Horacio Hernández López	141	Edgar Roque Jiménez		
3	13	Jesús Adrián González Mondragón				
4	14	Héctor Cruz Jiménez	105	MDI Gráficos, S.A. de C.V.		
5	16	Jesús Adrián González Mondragón				
6	7	José Luis Acasio Valdéz	68	Héctor Cruz Jiménez		
7	58	José García Villalobos	558	Alejandro Barranco Romaldo		
8	20	José Luis Hernández Rosas	1324	Salones de Fiesta Primavera Granados S.A. de C.V.		
9	16	José Amauri Cuauhtémoc García	209, 210 y 213	J. Jesús Villa Cortés		
10	5	oose / white and order to the control of the contro	215, 215 y 216	S. Sesue VIIIa Gortes		
11	70	Juan Pablo Muñoz de Anda	2	Jaime Octavio González Leyva		
12	58	Laura Elizabeth Sosa Zaragoza	459	Bucio Ponce Alberto		
13	3	Bertha Alicia Gámez Acosta	1488	Disignos, S.A. de C.V.		
14	2	Bertha Alicia Gámez Acosta	1493	•		
15	1	Israel Escarrega Gutiérrez	123	Constructora Pura, S. A. de C.V.		
16	39	Universidad de Matehuala, S.A.	89			
17	40	Karla Yazmín Nava Morales	89	Manuel Hernández González		
18	41	Ma. Fernanda Garrido Martín	89			
19	3	Humberto Gutiérrez Licea	71803	Combustibles y Servicios de Matehuala S.A. de C.V.		
20	12	Elpidio Gerardo Salinas	126	Pillado Siade Manuel		
21	25	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.	25933	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.		
22	78	José Julián Sánchez Arzate	8	José Julián Sánchez Arzate		
23	9	Nisol Hernández Díaz Ordaz	387	Martha Doreida Chávez Estrada		
24	2	Daniel Newarrata Damínavaz		Cragaria Tarras Maralas		
25	10	Daniel Navarrete Domínguez		Gregorio Torres Morales		
26	11		9667			
27	7	María Fálix Lishing Duin	9666	Claudia Davara Datarassurt		
28	8	María Félix Urbina Ruíz		Claudia Roxana Betancourt		
29	14	7 I	9668			
30	5	Constructora y Comercializadora Aluj S.A. de C.V.	21219	Fernando Bustillos Sánchez		
31	8	García Carlos Merlín	46524	García Carlos Merlín		
32	10	Erubiel César Leiva Franco	1104	Sillet Comercial, S.A. de C.V.		

Derivado de lo relatado, esta autoridad electoral decretó iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador electoral, con el objeto de establecer el destino y aplicación de los recursos consignados en los aludidos títulos de crédito, y en su caso, el origen de los recursos con los que fueron solventadas las operaciones que consignan los citados comprobantes.

En ese entendido, el órgano instructor solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a los proveedores y prestadores de servicios que expidieron las facturas en cuestión, a las personas quienes se les libraron los cheques materia del presente procedimiento, así como al partido incoado.

Esa instrumentación de diligencias, como consta en los antecedentes de la presente Resolución y como se expondrá en párrafos subsecuentes, arroja los resultados siguientes:

- A. Que veinticuatro cheques, no obstante haber sido librados a nombre de personas distintas a los prestadores de servicios, se constató que en veintidós casos, los recursos que consignan fueron destinados para el pago de las facturas correspondientes y, en los restantes dos casos, no constituyen infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **B.** Que **ocho cheques**, no se tiene certeza del destino y aplicación que tuvieron los montos consignados en ellos.

Por cuestión de orden y lógica procesal, este Consejo General procede al análisis de cada uno de los resultados descritos en los incisos que anteceden, en el orden en que son referidos.

# A. VEINTICUATRO CHEQUES QUE NO CONSTITUYEN INFRACCIÓN AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el presente apartado se analizarán veintidós casos en que si bien es cierto, el partido omitió librar los cheques para el pago de servicios proporcionados por diversos proveedores con la formalidad exigida por la reglamentación aplicable, también lo es que se corroboró que el destino y aplicación de los recursos en ellos consignados fueron utilizados para los fines reportados por el partido incoado; asimismo, se estudiarán dos casos en los que al librar los cheques a nombre de persona diversa del prestador de servicios no se configura infracción alguna.

	E	ACTURA				CHEQUE		
	Proveedor	No.	Monto	No.	Cuenta	Banco	Monto cheque	Tercero
(1)	Máxima Servicios Publicitarios S.C.	10978	\$101,769.89	2	165611393	BBVA BANCOMER	\$100,000.00	Máxima Comunicaci ón Gráfica S.C.
(2)	Edgar Roque Jiménez	141	\$20,010.00	11	165628156	BBVA BANCOMER	\$20,010.00	Carlos Horacio Hernández López
(3)	MDI Gráficos, S.A. de C.V.	105	\$34,734.60	13	165613094	BBVA BANCOMER	\$20,000.00	Jesús Adrián González Mondragón
(4)	MDI Gráficos, S.A. de C.V.		\$34,734.60	16	165613094	BBVA BANCOMER	\$5,000.00	Jesús Adrián González Mondragón
(5)	Alejandro Barranco Romaldo	558	\$50,000.00	58	165613272	BBVA BANCOMER	\$50,000.00	José García Villalobos
(6)	Salones de Fiesta Primavera Granados S.A. de C.V.	1324	\$17,595.00	20	165631394	BBVA BANCOMER	\$17,595.00	José Luis Hernández Rosas
	J. Jesús Villa Cortés	209	\$5,000.00					
(7)	J. Jesús Villa Cortés	210	\$5,000.00	16	165612977	BBVA BANCOMER	\$15,000.00	José Amauri Cuauhtémoc García
	J. Jesús Villa Cortés	213	\$5,000.00					
	J. Jesús Villa Cortés	214	\$5,000.00	5	165612977	BBVA BANCOMER	\$15,000.00	José Amauri Cuauhtémoc García
(8)	J. Jesús Villa Cortés	215	\$5,000.00					
	J. Jesús Villa Cortés	216	\$5,000.00					
(9)	Jaime Octavio González Leyva	2	\$91,250.00	70	165595649	BBVA BANCOMER	\$91,250.00	Juan Pablo Muñoz de Anda
(10)	Bucio Ponce Alberto	459	\$63,250.00	58	165683041	BBVA BANCOMER	\$63,250.00	Laura Elizabeth Sosa Zaragoza
(11)	Disignos, S.A. de C.V.	1488	\$18,399.20	3	606878687	BANORTE	\$18,399.20	Bertha Alicia Gámez Acosta
(12)	Disignos, S.A. de C.V.	1493	\$16,051.70	2	606878687	BANORTE	\$16,051.70	Bertha Alicia Gámez Acosta

	FACTURA			CHEQUE				
	Proveedor	No.	Monto	No.	Cuenta	Banco	Monto cheque	Tercero
(13)	Constructora Pura, S. A. de C.V.	123	\$18,175.79	1	606878687	BANORTE	\$18,175.79	Israel Escarrega Gutiérrez
(14)	Manuel Hernández González	89	\$10,000.00	39	616025079	BANORTE	\$10,000.00	Universidad de Matehuala, S.A.
(15)	Manuel Hernández González		\$10,000.00	40	616025079	BANORTE	\$10,000.00	Karla Yazmín Nava Morales
(16)	Manuel Hernández González		\$6,287.50	41	616025079	BANORTE	\$6,287.50	Ma. Fernanda Garrido Martín
(17)	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.	25933	\$121,982.26	25	606878605	BANORTE	\$121,982.26	Anotonio Molina Castillo (CNBV)
(18)	Martha Doreida Chávez Estrada	387	\$10,741.48	9	606878566	BANORTE	\$10,741.48	Nisol Hernández Díaz Ordaz
(19)	Gregorio Torres Morales		\$115,000.00	2	65633524	BBVA BANCOMER	\$115,000.00	Daniel Navarrete Domínguez
(20)	Gregorio Torres Morales		\$109,350.05	10	165633524	BBVA BANCOMER	\$109,350.05	Daniel Navarrete Domínguez
(21)	García Carlos Merlín	46524	\$29,237.41	8	165774489	BBVA BANCOMER	\$29,237.41	Antonio López Rojas
(22)	Sillet Comercial, S.A. de C.V.	1104	\$13,850.00	10	616021772	BANORTE	\$13,850.00	Erubiel César Leija Franco
(23)	Pillado Siade Manuel	126	\$6,052.63	12	616025798	BANORTE	\$5,000.00	Elpidio Gerardo Salinas
(24)	José Julián Sánchez Arzate	8	\$5,000	78	165631394	BBVA BANCOMER	\$5,000	José Luis Hernández Rosas

# • (1) Máxima Servicios Publicitarios, S.C.

El partido presentó la factura 10978 expedida por Máxima Servicios Publicitarios, S.C. por un monto de \$101,769.89 (ciento un mil setecientos sesenta y nueve pesos 89/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 2 de la cuenta 165611393 de la institución financiera BBVA Bancomer, librado a favor de Máxima Comunicación Gráfica, S.C. por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), situación que se corroboró con la

copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3186/2011, la Unidad de Fiscalización le requirió al partido que aclarara las razones por las que libró un cheque a nombre de un tercero, con el fin de pagar la factura de referencia. Al respecto, mediante escrito de once de mayo de dos mil once, el partido declaró que ambas sociedades mercantiles pertenecen a un mismo grupo.

Afirmación que fue corroborada por el representante legal de Máxima Servicios Publicitarios, S.C., que mediante informe presentado en atención al requerimiento efectuado por el órgano fiscalizador de este Instituto, manifiesta por un lado, que su representada y Máxima Servicios Publicitarios S.C. pertenecen a un mismo grupo y, por otro, confirma las operaciones que consigna tanto la factura 10978 como el cheque 2, al manifestar textualmente lo siguiente: "no tenemos problema en que la factura F10978 de MAXIMA (sic) SERVICIOS PUBLICITARIOS SC allá (sic) sido liquidada con el cheque 0000002 de BBVA BANCOMER con fecha 22 de Mayo 2009 a nombre de MAXIMA (sic) COMUNICACIÓN GRAFICA (sic) SC".

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza respecto del destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en el cheque mencionado, pues se acreditó que efectivamente fueron utilizados para pagar la factura de referencia, tal y como el partido lo había reportado inicialmente en el informe de campaña.

#### • (2) Edgar Roque Jiménez

El partido presentó la factura 141 expedida por Edgar Roque Jiménez por un monto de \$20,010.00 (veinte mil diez pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 11 de la cuenta 165628156 de la institución financiera BBVA Bancomer, librado a favor de Carlos Horacio Hernández López por el mismo importe, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF/DRN/4020/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Carlos Horacio Hernández López manifestara el motivo por el que le fueron librados los citados cheques.

Al respecto, mediante escrito recibido el uno de julio de dos mil once aclaró que durante el periodo de campaña participó con el entonces candidato a diputado federal por el 14 distrito electoral del Distrito Federal, Sandalio Sainz de la Maza, en el área de promoción y difusión, y que dicho cheque fue librado a su nombre para él cobrarlo y a su vez pagarle al proveedor el monto consignado en la factura, anexando una carta aclaratoria de julio de dos mil nueve, signada por él en la que explicaba esta situación al entonces candidato para el que trabajaba.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza respecto del destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en el cheque mencionado, pues se acreditó que efectivamente fueron utilizados para pagar la factura de referencia, tal y como el partido lo había reportado inicialmente.

# • (3) y (4) MDI Gráficos, S.A. de C.V.

El partido presentó una factura expedida por MDI Gráficos, S.A. de C.V. por un monto de \$34,734.60 (treinta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma los cheques 13 y 16 librados a favor de Jesús Adrián González Mondragón por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$5,000.00 (cinco mil pesos 11/100), respectivamente, así como el cheque 14 librado a favor de Héctor Cruz Jiménez por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), todos de la cuenta 165613094 de la institución financiera BBVA Bancomer, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio UF/DRN/2891/2011, requirió al proveedor MDI Gráficos, S.A. de C.V. para que corroborara la factura y su contenido, así como manifestara la forma de pago de la misma, a lo que el proveedor manifestó que dicho pago fue en efectivo.

Por lo que, mediante oficio UF/DRN/3923/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al partido a efecto de que manifestara las razones por las que libró tres cheques a nombre de terceros, distintos del proveedor, para cubrir la factura referida. Al respecto, mediante escrito de siete de junio de dos mil once, el partido manifestó que Jesús Adrián González Mondragón se desempeñó como enlace financiero por el distrito 13 del Distrito Federal durante el proceso electoral dos mil ocho—dos mil nueve.

Asimismo, para sustentar su dicho el partido anexó el contrato de apertura de la cuenta 0165613094 de BBVA Bancomer celebrado entre esta institución y CBDMR PRI DTTO 13 DISTRITO FEDERAL, así como la "Tarjeta universal de firmas y datos generales", documentos de los que se desprende que Jesús Adrián González Mondragón se encuentra dentro del registro de firmas de las personas autorizadas para librar cheques a cargo de la referida cuenta.

Por otro lado, mediante oficio UF/DRN/4021/2011 la autoridad fiscalizadora solicitó a Jesús Adrián González Mondragón manifestara el motivo por el que le fueron librados los citados cheques, a lo que contestó que fue representante financiero de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institución a Diputado Federal por el 13 distrito electoral del Distrito Federal en 2009.

En conclusión, de la adminiculación de los elementos probatorios descritos se deduce que los recursos consignados en los cheques librados a favor de Jesús Adrián González Mondragón fueron destinados al pago de la factura respectiva; no siendo así para el caso del cheque librado a favor de Héctor Cruz Jiménez, situación que será analizada en el Apartado **B** del presente considerando.

# • (5) Alejandro Barranco Romaldo

El partido presentó la factura 558 expedida por Alejandro Barranco Romaldo por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 58 de la cuenta 165613272 de BBVA Bancomer, librado a favor de José García Villalobos por el mismo importe, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/2892/2011, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido incoado que aclarara la razón por la que se libró el cheque de referencia a nombre de un tercero y no ha nombre del proveedor, a lo que el partido manifestó que el gasto fue cubierto a José García Villalobos, toda vez que se trata de una cuenta mancomunada entre éste y Alejandro Barranco Romaldo, anexando a su respuesta el talón bancario de la cuenta 00141230166 de la institución financiera BBVA Bancomer a nombre de "Alejandro Barranco Romaldo/José García Villalobos".

Cabe mencionar que de la copia certificada del cheque 58 remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el oficio 213/391328/2011 a esta autoridad, se desprende que dicho cheque fue depositado a la cuenta 00141230166 a que hace referencia el partido.

Asimismo, mediante oficio UF/DRN/2891/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Alejandro Barranco Romaldo a efecto de que confirmara o rectificara los datos contenidos en la factura presentada por el partido, y en caso de contestara de manera afirmativa, confirmara o negara que el pago de la misma se llevó a cabo por medio del cheque que el partido reportó. Al respecto, mediante escrito recibido el tres de mayo de dos mil once, el proveedor manifestó el cheque en estudio fue librado a favor José García Villalobos y depositado a la cuenta 00141230166 de la institución financiera BBVA Bancomer, toda vez que se trata de una cuenta mancomunada con dicha persona, lo anterior confirma lo reportado por el Partido Revolucionario Institucional.

# • (6) Salones de Fiestas Primavera Granados, S.A. de C.V.

El partido presentó la factura 1324 expedida por Salones de Fiestas Primavera Granados, S.A. de C.V. por un monto de \$17,595.00 (diecisiete mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 20 de la cuenta 165631394 de la institución financiera BBVA Bancomer, librado a favor de José Luis Hernández Rosas por el mismo importe, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3868/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Salones de Fiestas Primavera Granados, S.A. de C.V a efecto de que confirmara o rectificara los datos contenidos en la factura presentada por el partido, y en caso de que contestara de manera afirmativa, confirmara o negara que el pago de la misma se llevó a cabo por medio del cheque que el partido reportó. Al respecto, mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil once, el proveedor desahogó el requerimiento formulado aclarando que la factura fue pagada en efectivo por José Luis Hernández Rosas.

Por lo que de la adminiculación de los elementos probatorios se deduce que los recursos consignados en el cheque librado a favor de José Luis Hernández Rosas fueron destinados a cubrir el pago de la factura en comento.

# • (7) y (8) J. Jesús Villa Cortés

El partido presentó las facturas 209, 210, 213, 214, 215 y 216 expedidas por J. Jesús Villa Cortés por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) cada una, haciendo un monto total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); acompañando como soporte documental que acreditaba el pago de las mismas los cheques 5 y 16 de la cuenta 165612977 de la institución bancaria BBVA Bancomer, librados a favor de José Amauri Cuauhtémoc García por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/4022/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a José Amauri Cuauhtémoc García a efecto de que manifestara el motivo por el que le fueron librados los citados cheques. Al respecto, mediante escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil once, manifestó ser militante del Partido Revolucionario Institucional y otrora candidato suplente a diputado por el 11 distrito correspondiente al Distrito Federal en las elecciones de dos mil nueve, razón por la cual se libraron los dos cheques de referencia a su nombre, para cubrir los montos consignados en las facturas respectivas.

Asimismo, obra en el expediente escrito signado por Jesús Villa Cortés, en la que manifiesta que el pago de las facturas en comento fue realizado a través de José Amauri Cuauhtémoc García.

Por lo tanto, esta autoridad llega a la convicción de que los recursos consignados en los cheques librados a favor de José Amauri Cuauhtémoc García fueron destinados al pago de las facturas de referencia.

# • (9) Jaime Octavio González Leyva

El partido presentó la factura 2 expedida por Jaime Octavio González Leyva por un monto de \$91,250.00 (noventa y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 70 de la cuenta 165595649 de la institución bancaria BBVA Bancomer, librado a favor de Juan Pablo Muñoz de Anda por el mismo importe, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3923/2011, la autoridad fiscalizadora requirió al partido información y documentación tendente a aclarar el motivo por el que libró el cheque de referencia a persona distinta del proveedor, a lo que el partido manifestó, mediante escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el diez de junio del presente año, que Juan Pablo Muñoz de Anda se desempeñó como enlace financiero durante el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve.

Asimismo, anexa como sustento de su dicho copia del contrato de apertura de la cuenta 165595649 de la institución bancaria BBVA Bancomer, celebrado entre ésta y CBDMR PRI DTTO 2 JALISCO, así como "Tarjeta universal de firmas y datos generales" en la que se autoriza a Juan Pablo Muñoz de Anda, entre otras personas, para que libre cheques a cargo de la referida cuenta.

Con la finalidad de confirmar lo reportado por el partido, mediante oficio UF/DRN/4032/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Juan Pablo Muñoz de Anda a efecto de que manifestara el motivo por el que le fue librado el citado cheque. Al respecto, mediante escrito recibido el veintidós de junio de dos mil once, informó que fungió como enlace financiero entre el partido y la campaña de la diputada federal Olivia Guillén Padilla, y que si bien es cierto que recibió el monto consignado en el cheque, este dinero fue destinado al pago de la factura presentada por el partido, que amparaba la compra de lonas impresas, gorras bordadas y pins, remitiendo documentación que así lo acreditaba.

Por lo que, de las constancias arriba descritas se dilucida que los recursos consignados en los cheques de referencia se destinaron al pago de la factura que nos ocupa.

#### • (10) Alberto Bucio Ponce

El partido presentó la factura 459 expedida por Alberto Bucio Ponce por un monto de \$63,250.00 (sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 58 de la cuenta 165683041 de la institución de banca BBVA Bancomer, librado a favor de Laura Elizabeth Sosa Zaragoza por el mismo importe, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/2897/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Alberto Bucio Ponce a efecto de que confirmara o rectificara los datos contenidos en la factura presentada por el partido, y en caso de contestara de

manera afirmativa, confirmara o negara que el pago de la misma se llevó a cabo por medio del cheque que el partido reportó.

Al respecto, mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil once, el proveedor aclaró que Laura Elizabeth Sosa Zaragoza es su esposa, y que se libró el cheque a su nombre porque en la ciudad de Apatzingán no hay sucursal de la institución financiera Banco del Bajío, que es donde el proveedor tiene su cuenta bancaria, como documentación comprobatoria remitió copia simple del acta de matrimonio, de la que se desprende que efectivamente el proveedor y la persona a quien se libró el cheque en comento son cónyuges, asimismo envió copia del estado de cuenta en el que se refleja el depósito del monto consignado en la factura.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de siete de junio de dos mil once, remitió escrito signado por el proveedor en el que ratifica haber recibido el cheque para pago de sus servicios y, copia certificada del acta de matrimonio de Alberto Bucio Ponce y Laura Elizabeth Sosa Zaragoza, por lo que se concluye que los recursos consignados en el cheque referido fueron destinados al pago de los servicios amparados en la factura que nos ocupa.

### • (11) y (12) Disignos, S.A. de C.V.

El partido presentó las facturas 1488 y 1493 expedidas por Disignos, S.A. de C.V. por un monto de \$18,399.20 (dieciocho mil trescientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.) y \$16,051.70 (dieciséis mil cincuenta y un pesos 70/100 M.N.) respectivamente; y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de las mismas los cheques 3 y 2 de la cuenta 606878687 de la institución financiera Banorte, librados a favor de Bertha Alicia Gámez Acosta por los mismos montos, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3186/2011, la Unidad de Fiscalización le requirió al partido a efecto de manifestara las razones por las que libró cheques a nombre de un tercero para pagar las facturas de referencia. Al respecto, mediante escrito de once de mayo de dos mil once, el partido aclaró que Bertha Alicia Gámez Acosta es accionista de la persona moral que emitió las facturas, anexando copia de la parte conducente del testimonio notarial que así lo acredita, demostrando así que el pago realizado a tal persona cubrió las facturas en cuestión.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización notificó el oficio UF/DRN/0105/2011 a la empresa Disignos, S.A. de C.V., y a pesar de no haber recibido respuesta al requerimiento en cuestión, cabe mencionar que la persona que recibió el oficio y firmó el acuse de recibo fue Bertha Alicia Gámez Acosta, justamente la persona a favor de quien se libraron los cheques, por lo que se deduce que al ser accionista de la empresa en cuestión, los recursos fueron debidamente destinados al pago de los servicios consignados en las facturas aludidas.

# • (13) Constructora Pura, S.A. de C.V.

El partido presentó la factura 123 expedida por Constructora Pura, S.A. de C.V. por un monto de \$18,175.79 (dieciocho mil ciento setenta y cinco pesos 79/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 1 de la cuenta 606878687 de la institución financiera Banorte, librado a favor de Israel Escarrega Gutiérrez por el mismo importe, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/0107/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Constructora Pura, S.A. de C.V. a efecto de que confirmara o rectificara los datos contenidos en la factura presentada por el partido, y en caso de contestara de manera afirmativa, confirmara o negara que el pago de la misma se llevó a cabo por medio del cheque que el partido reportó.

Al respecto, mediante escrito recibido el veintiséis de enero de dos mil once, el proveedor aclaró que Israel Escarreaga Gutiérrez cuenta con un poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y para ejecutar actos de administración y de dominio, sin limitación alguna otorgado por Edgardo Escarrega Gutiérrez, en su carácter de administrador único de la persona moral en comento, como prueba de su dicho anexó a su escrito copia del testimonio notarial elaborado por el Licenciado José Cliserio Arana Murillo, Notario Público No. 171 en el estado de Sinaloa.

En razón de lo expuesto, esta autoridad tiene certeza plena del destino y aplicación de los recursos consignados en los cheques librados a favor de Israel Escarreaga Gutiérrez.

# • (14), (15) y (16) Manuel Hernández González

El partido presentó la factura 89 expedida por Manuel Hernández González por un monto de \$46,257.50 (cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.)<sup>3</sup> y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 39 librado a favor de Universidad de Matehuala, S.A. por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); el cheque 40 expedido a nombre de Karla Yazmín Nava Morales también por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); y el cheque 41 a favor de María Fernanda Garrido Martín por un monto de \$6,287.50 (seis mil doscientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), todos de la cuenta 616025079 de la institución de banca Banorte, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante los oficios UF/DRN/4026/2011, UF/DRN/4029/2011 y UF/DRN/4030/2011, la Unidad de Fiscalización requirió información por parte de los terceros a favor de los cuales se libraron los cheques antes mencionados, a efecto de que manifestaran el motivo por el que se libraron los cheques a su favor. Al respecto, mediante escritos recibidos el treinta de junio de dos mil once, los tres sujetos antes referidos desahogaron el requerimiento formulado, manifestando lo siguiente:

La Universidad de Matehuala, S. C., remitió escrito signado por su representante legal Alfonso Juventino Nava Díaz, quien manifiesta haber sido candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y haber recibido el cheque para cubrir el pago de la factura que nos ocupa.

De igual forma, Karla Yazmín Nava Morales y María Fernanda Garrido Martín aclararon que los cheques de referencia fueron cobrados para pagar en efectivo la factura expedida por Manuel Hernández González, y esto fue así por una cuestión de urgencia.

Por lo que, de las constancias que obran en el expediente se concluye que si bien se emitieron los cheques a favor de personas distintas del proveedor, los recursos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cabe aclarar que, si bien el importe de la citada factura 89 asciende a una cantidad superior al monto que se obtiene de la suma total de los descritos cheques, también lo es que en el Dictamen Consolidado y en la Resolución **CG223/2010**, solamente se mandató el inicio del procedimiento oficioso respecto a los títulos de crédito descritos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Como consta en el acuerdo **CG173/2009**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil nueve, que puede ser consultado en la página Web del Instituto con la liga www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/.../CGesp20509ap unico.doc

en él consignados fueron destinados al pago de los servicios prestados por Impactos Manuel Hernández González.

## • (17) Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.

El partido presentó la factura 25933 expedida por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., por un monto de \$121,982.26 (ciento veintiún mil novecientos ochenta y dos pesos 26/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma copia simple del cheque 25 de la cuenta 606878605 de la institución financiera Banorte, librado a favor de la persona moral citada, sin embargo, de la copia certificada del cheque remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende que dicho cheque se libró a favor de Antonio Molina Castillo por el mismo importe.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio UF/DRN/3923/2011, requirió al partido para que aclara la razón por la que emitió el cheque a favor de persona distinta al proveedor, por lo que a través del escrito de siete de junio de dos mil once remitió escrito signado por el representante legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., así como testimonio notarial mediante el que se otorga dicho cargo, en el que manifiesta que recibió de Antonio Molina Castillo \$121,982.26 (ciento veintiún mil novecientos ochenta y dos pesos 26/100 M.N.) en efectivo como pago de propaganda en el estado de Durango.

Por lo que, de las constancias que obran en el expediente se concluye que si bien se emitió el cheque a favor de persona distinta del proveedor, los recursos en él consignados fueron destinados al pago de los servicios prestados por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.

#### • (18) Martha Doreida Chávez Estrada

El partido presentó la factura 387 expedida por Martha Doreida Chávez Estrada por un monto de \$10,741.48 (diez mil setecientos cuarenta y uno pesos 48/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma copia simple del cheque 9 de la cuenta 606878566 de la institución financiera Banorte, librado a favor de la persona que emitió la factura, sin embargo, de la copia certificada del citado cheque se desprende que éste fue librado a favor de Nisol Hernández Díaz Ordaz por el mismo importe, contrario a lo aportado por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/4034/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Nisol Hernández Díaz Ordaz a efecto de que manifestara la razón por la que se libró a su favor el cheque de referencia. Al respecto, mediante escrito recibido el veinte de junio de dos mil once, manifestó que realiza trabajos para la arquitecta Martha Doreida Chávez Estrada, por lo que se deduce que el monto consignado el cheque que fue librado a su nombre fue para pagar un servicio realizado por ésta a favor de la proveedora, y que el destinatario final o consumidor fue el partido.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza respecto del destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en el cheque mencionado, pues se acreditó que efectivamente fueron destinados a pagar la factura de referencia, tal y como el partido lo había reportado inicialmente.

# • (19) y (20) Gregorio Morales Torres

El partido presentó dos facturas expedidas por Gregorio Morales Torres por un monto de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) y \$109,350.05 (ciento nueve mil trescientos cincuenta pesos 05/100 M.N.); y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de las misma los cheques 2 y 10 de la cuenta 165633524 de la institución de banca BBVA Bancomer, librados a favor de Daniel Navarrete Domínguez por los mismos montos, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3923/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al partido a efecto de que manifestara las aclaraciones que considerara pertinentes. Al respecto, mediante escrito de siete de junio de dos mil once, el partido manifestó que Daniel Navarrete Domínguez se desempeñó como enlace financiero durante el proceso electoral dos mil ocho—dos mil nueve en el distrito 14 de Veracruz.

Como prueba de su dicho, el partido remitió el contrato de apertura de la cuenta 0165633524, celebrado entre BBVA Bancomer y CBDRM PRI DTTO 14 VERACRUZ, así como de la "Tarjeta universal de firmas y datos generales" en la que se autoriza a Daniel Navarrete Domínguez para que libre cheques a cargo de esta cuenta, deduciendo así que dichos recursos fueron destinados al pago de la factura respectiva.

# • (21) Carlos García Merlín

El partido presentó la factura 46524 expedida por Carlos García Merlín por un monto de \$29,237.41 (veintinueve mil doscientos treinta y siete pesos 41/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de las misma copia simple del cheque 8 de la cuenta 165774489 de la institución financiera BBVA Bancomer, librado a favor del proveedor, sin embargo de la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que el documento enviado por el partido no coincide con este último, toda vez que fue expedido a favor de Antonio López Rojas por el mismo monto.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3923/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al partido a efecto de que manifestara las razones por las que libró un cheque a nombre de un tercero con el fin de pagar la factura de referencia. Al respecto, mediante escrito de siete de junio de dos mil once, el partido remitió escrito signado por Carlos García Merlín, en la que manifiesta que el cheque de referencia fue entregado para pagar la factura por él expedida, por lo que se tiene certeza del destino y aplicación de los recursos en comento.

#### • (22) Sillet Comercial, S.A. de C.V.

El partido presentó la factura 1104 expedida por Sillet Comercial, S.A. de C.V. por un monto de \$13,850.00 (trece mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 10 de la cuenta 616021772 de la institución de banca Banorte, librado a favor de Erubiel César Leija Franco por el mismo monto, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3923/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al partido a efecto de que manifestara las aclaraciones que considerara pertinentes. Al respecto, mediante escrito de siete de junio de dos mil once, el partido manifestó que Erubiel César Leija Franco se desempeñó como enlace financiero del distrito 3 del estado de Nuevo León durante el proceso electoral dos mil ocho—dos mil nueve, anexando como prueba de su dicho el contrato de apertura de la cuenta 0616021772 celebrado entre la institución de banca Banorte y el Partido Revolucionario Institucional, así como el registro de firmas de las personas autorizadas para disponer de los fondos depositados en dicha cuenta, entre las que figura Erubiel César Leija Franco.

Asimismo, obra dentro del expediente de mérito escrito signado por el representante legal de Sillet Comercial, S.A. de C.V. de seis de abril de dos mil once, en el que se manifiesta que la factura de referencia fue pagada en efectivo por Erubiel César Leija Franco, por lo que de la totalidad de elementos probatorios se deduce que los recursos consignados en el cheque que nos ocupa fueron destinados al pago de los servicios otorgados por el proveedor.

# • (23) y (24) Manuel Pillado Siade y José Julián Sánchez Arzate

Por lo que hace los cheques relacionados con las facturas emitidas por los proveedores Manuel Pillado Siade y José Julián Sánchez Arzate, cabe advertir que no rebasan el límite establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es decir el monto consignado en ellos no resulta superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, que en el dos mil diez equivalía a \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que de la copia certificada que obra en el expediente se desprende que cada uno de ellos fue emitido por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no tenía la obligación de cumplimentar la disposición aludida.

Expuesto lo anterior, es de importancia determinar que la Unidad de Fiscalización se allegó de información y documentación por parte del Partido Revolucionario Institucional, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los proveedores o prestadores de servicios y de las personas a favor de quienes fueron librados lo cheques involucrados en el procedimiento de mérito, en cuyas contestaciones remitieron documentales públicas, a saber, copia certificada de cheques, estados de cuenta bancarios, copia certificada de actas del registro civil, testimonios notariales, elementos de convicción a los que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a las documentales públicas, los sujetos de los cuales se requirió información rindieron sus contestaciones, mismas que constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, resulta correcto enfatizar que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en la especie, se tienen justificados los actos realizados materialmente por estas personas y, de conformidad a las circunstancias de su ejecución, son atribuibles al partido, toda vez que se tiene por demostrado que, para su realización, la voluntad del Partido Revolucionario Institucional fue expresada por ciudadanos que, en su momento, contaban con facultades para ese efecto.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo certeza respecto del destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en los cheques mencionados en el presente apartado, pues se acreditó que efectivamente fueron destinados a pagar las facturas en estudio, tal y como el partido lo había reportado inicialmente, por lo que no se actualiza infracción alguna sobre el origen y destinos de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de las razones esgrimidas, por lo que hace a los veinticuatro cheques referidos anteriormente, el presente procedimiento oficioso se declara **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora tuvo certeza tanto del origen como del destino y aplicación de los montos consignados en los mismos títulos de crédito.

# B. OCHO CHEQUES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TIENE CERTEZA DEL DESTINO QUE TUVIERON LOS MONTOS CONSIGNADOS EN ELLOS.

A continuación se estudiaran los casos relacionado con ocho cheques de los cuales la Unidad de Fiscalización no tuvo certeza respecto del destino y aplicación que tuvieron los recursos en ellos consignados ni el origen de los utilizados para el pago de los servicios prestados por los proveedores expuestos en el presente apartado.

	FACTURA				CHEQUE				
	Proveedor	No.	Monto	No.	Cuenta	Banco	Monto cheque	Tercero	
(1)	MDI Gráficos, S.A. de C.V.	105	\$34,734.60	14	165613094	BBVA BANCOMER	\$10,000.00	Héctor Cruz Jiménez	
(2)	Héctor Cruz Jiménez	68	\$10,000.00	7	165613094	BBVA BANCOMER	\$10,000.00	José Luis Acasio Valdéz	
(3)	Combustibles y Servicios de Matehuala S.A. de C.V.	71803	\$8,500.00	3	616025079	BANORTE	\$8,500.00	Humberto Gutiérrez Licea	
(4)	Claudia Roxana Betancourt	9667	\$4,999.99	11	165771129	BBVA BANCOMER	\$4,999.99	María Félix Urbina Ruíz	
(5)	Claudia Roxana Betancourt	9666	\$4,999.99	7	165771129	BBVA BANCOMER	\$4,999.97	María Félix Urbina Ruíz	
(6)	Claudia Roxana Betancourt	9709	\$9,999.83	8	165771129	BBVA BANCOMER	\$9,999.83	María Félix Urbina Ruíz	
(7)	Claudia Roxana Betancourt	9668	\$5,499.99	14	165771129	BBVA BANCOMER	\$5,499.99	Norma Angélica Pérez García	
(8)	Fernando Bustillos Sánchez	21219	\$88,954.80	5	165773288	BBVA BANCOMER	\$88,954.80	Constructora y Comercializa dora Aluj S.A. de C.V.	

### • (1) MDI Gráficos, S.A. de C.V.

El partido presentó la factura 105 expedida por MDI Gráficos, S.A. de C.V. por un monto de \$34,734.60 (treinta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma los cheques 13 y 16 librados a favor de Jesús Adrián González Mondragón por un importe total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y el cheque 14 librado a favor de Héctor Cruz Jiménez por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), todos de la cuenta 165613094 de Bancomer, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio UF/DRN/2891/2011, requirió al proveedor MDI Gráficos, S.A. de C.V. para que corroborara la factura y su contenido, así como manifestara la forma de pago de la misma, a lo que el proveedor manifestó que dicho pago fue en efectivo.

Respecto a los dos cheques 13 y 16 librados a favor de Jesús Adrián González Mondragón, ya se pronunció esta autoridad en el apartado anterior, declarando que se tuvo certeza del destino y aplicación de los recursos consignados en ellos, toda vez que fueron utilizados para el pago de la factura de referencia.

Por lo que hace al cheque 14 librado a favor de Héctor Cruz Jiménez, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en presentar aclaración alguna en relación con este cheque y fue imposible notificar el oficio de requerimiento al mencionado ciudadano, toda vez que no fue localizado en el domicilio indicado en la factura por él expedida, como consta en el Acta Circunstanciada número 021/CIRC/06-2011, levantada por el analista jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral el uno de junio de dos mil once.

Asimismo, se solicitó el domicilio de Héctor Cruz Jiménez a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien mediante oficio STN/5173/2011 informó que se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral de dicho ciudadano, por lo que requirió mayor información a efecto de estar en posibilidades de identificar plenamente a la persona buscada. Posteriormente, mediante oficio STN/6329/2011, la referida Dirección Ejecutiva informó que no se localizó ningún registro coincidente que correspondiera con los datos proporcionados para identificar al ciudadano buscado. En razón de lo anterior, fue imposible para la autoridad fiscalizadora requerir información de Héctor Cruz Jiménez.

### • (2) Héctor Cruz Jiménez

El partido presentó la factura 68 expedida por Héctor Cruz Jiménez por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 7 de la cuenta 165613094 de la institución de banca BBVA Bancomer, librado a favor de José Luis Acasio Valdéz por el mismo monto, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/3186/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al partido a efecto de que manifestara las aclaraciones que considerara pertinentes, sin que el partido se pronunciara al respecto, en ninguna de sus contestaciones.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización intentó requerir información por parte del proveedor, a efecto de que confirmara o negara si la factura expedida por él fue pagada por medio del cheque reportado por el partido, y en su caso, hiciera las aclaraciones pertinentes. Sin embargo, esto no fue posible, debido a que no se pudo llevar a cabo la notificación en el domicilio indicado en la factura por él expedida, por no tratarse de su domicilio actual, y no fue posible encontrar el mismo.

Por último, mediante oficio UF/DRN/4023/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a José Luis Acasio Valdéz a efecto de que manifestara la razón por la cual se libró el cheque a su favor. Al respecto, mediante escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil once, negó tener relación comercial, jurídica, de amistad o cualquier otra índole con Héctor Cruz Jiménez, de igual manera negando cualquier tipo de relación con el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, manifestó que Gabriel Zito Mondragón Hernández es su vecino, y que en esa fecha era candidato a una representación popular<sup>5</sup> y para solventar sus gastos de campaña le solicitó un préstamo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, el veinte de mayo de dos mil nueve, Gabriel Zito Mondragón Hernández pagó dicho préstamo, depositando en su cuenta en la institución financiera Banco Nacional de México, S.A. número 4147926850 dicho importe, por lo que el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora el préstamo correspondiente.

### • (3) Combustibles y Servicios de Matehuala, S.A. de C.V.

El partido presentó la factura 71803 expedida por Combustibles y Servicios de Matehuala, S.A. de C.V. por un monto de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma el cheque 3 de la cuenta 616025079 de la institución financiera Banorte, librado a favor de Humberto Gutiérrez Licea por el mismo importe, situación que se corroboró con la copia certificada remitida a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/7585/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a Combustibles y Servicios de Matehuala, S.A. de C.V. a efecto de que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Como consta en el acuerdo **CG173/2009**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial celebrada el dos de mayo de dos mil nueve, que puede ser consultado en la página Web del Instituto con la liga www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/.../CGesp20509ap\_unico.doc

confirmara o rectificara los datos contenidos en la factura presentada por el partido, y en caso de contestara de manera afirmativa, confirmara o negara que el pago de la misma se llevó a cabo por medio del cheque que el partido reportó. Al respecto, mediante escrito recibido el diez de enero de dos mil once, el proveedor desahogó el requerimiento formulado, aclarando que si bien eran ciertos los datos contenidos en la factura presentada por el partido, ésta no fue pagada mediante el cheque que el partido indicó, sino en efectivo.

Posteriormente, mediante oficio UF/DRN/4026/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Humberto Gutiérrez Licea a efecto de que confirmara o negara si dicho cheque le fue entregado con el fin de pagar la factura correspondiente. Al respecto, mediante escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil once, Humberto Gutiérrez Licea desahogó el requerimiento formulado, negando también lo reportado por el partido. Al respecto, manifestó nunca haber recibido ni el cheque ni la factura de referencia.

Adicionalmente, es menester señalar que se le dio vista al partido para que hiciera las aclaraciones que considerara pertinentes, sin que se pronunciara por lo que respecta a este cheque.

## • (4), (5), (6) y (7) Claudia Roxana Betancourt Gómez

El partido presentó las facturas 9667, 9666, 9709 y 9668 expedidas por Claudia Roxana Betancourt Gómez, las dos primeras por \$4,999.99 (cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); la tercera por \$9,999.83 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); y la última por \$5,499.99 (cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); acompañando como soporte documental que acreditaba el pago de las mismas copia simple de los cheques 11, 7, 8 y 14 todos de la cuenta 165771129 de la institución financiera BBVA Bancomer, librados a favor de la prestadora del servicio, sin embargo, de las copias certificadas remitidas a esta autoridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que dichos cheques fueron librados, los tres primeros, a favor de María Félix Urbina Ruiz y el cheque 14 a favor de Norma Angélica Pérez García, por los mismos montos.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/2899/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Claudia Roxana Betancourt Gómez a efecto de que confirmara o rectificara los datos contenidos en la factura presentada por el partido, y en caso de que contestara de manera afirmativa, confirmara o negara que el pago de la misma se llevó a cabo por medio de los cheques que el partido reportó. Al

respecto, mediante escrito recibido el treinta de mayo de dos mil once, dio contestación al requerimiento formulado, mediante el que confirmó los datos contenidos en la factura, pero negó que éstas se hubieran pagado por medio de los cheques señalados, manifestando que fueron pagadas en efectivo.

Posteriormente, mediante oficio UF/DRN/3187/2011, la Unidad de Fiscalización requirió información al Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara el domicilio de María Félix Urbina Ruiz y Norma Angélica Pérez García. A lo que, mediante oficio STN/5173/2011, el Registro Federal de Electores informó que se localizaron más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral con los nombres indicados, por lo que solicitó que se proporcionara información adicional a efecto de poder identificar plenamente a dichas personas.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/4072/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Registro Federal de Electores que no contaba con información adicional de las personas buscadas, pero que probablemente tenían su domicilio en el estado de Nayarit, con base en los elementos que se desprendían de la investigación llevada a cabo. Al respecto, mediante oficio STN/6329/2011, el Registro Federal de Electores informó que no se localizaron registros coincidentes que correspondan a los nombres y entidad indicados.

Por último, se le dio vista al partido para que hiciera las aclaraciones que considerara pertinentes, sin que se pronunciara respecto de estos cuatro cheques.

### • (8) Fernando Bustillos Sánchez

El partido presentó la factura 21219 expedida por Fernando Bustillos Sánchez por un monto de \$88,954.80 (ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) y acompañó como soporte documental que acreditaba el pago de la misma copia simple del cheque 5 de la cuenta 165773288 de la institución de banca BBVA Bancomer, librado a favor del proveedor en cita, sin embargo, de la copia certificada del cheque que nos ocupa remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprende que la documentación enviada por el partido no coincide con esta última, toda vez que de ella se desprende que dicho cheque fue expedido a favor de Constructora y Comercializadora Aluj, S.A. de C.V. por el mismo monto.

En consecuencia, mediante oficio UF/DRN/2901/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Fernando Bustillos Sánchez a efecto de que confirmara o rectificara los datos contenidos en la factura presentada por el partido, y en caso de que

contestara de manera afirmativa, confirmara o negara que el pago de la misma se llevó a cabo por medio del cheque que el partido reportó. Al respecto, mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil once, el proveedor desahogó el requerimiento formulado. En su contestación confirmó la información contenida en la factura presentada por el partido, pero negó que hubiera sido pagada por medio del cheque señalado por el partido. Manifestó que esta fue pagada "en ventanilla bancaria directamente por el cliente".

Posteriormente, se intentó solicitar información por parte de Constructora y Comercializadora Aluj, S.A. de C.V. a efecto de que confirmara o negara si dicho cheque le fue entregado con el fin de pagar la factura correspondiente. Sin embargo, no fue posible llevar a cabo dicho requerimiento, debido a que el domicilio que se tenía de dicha persona moral aparentemente no existe, como se desprende del acta circunstanciada que levantó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca del Instituto Federal Electoral.

Por último, se le dio vista al partido para que hiciera las aclaraciones que considerara pertinentes, sin que se pronunciara por lo que respecta a este cheque.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del origen de los recursos por medio de los cuales se pagaron los servicios amparados en las facturas que ocupan el presente apartado, asimismo se desconoce el destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en los cheques referidos, razón por la cual se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 3; y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a lo argüido por el Partido Revolucionario Institucional en la contestación al emplazamiento del proceso que nos ocupa, respecto a la presunción de inocencia cuando hace referencia a que "se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado."

Cabe advertir que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

De modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

No obstante, cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente son sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencia divergentes, para contrarrestar esos indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una

persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el caso concreto, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que se libraron ocho cheques a favor de personas distintas a los proveedores o prestadores de servicios, toda vez que obra en el expediente de mérito copia certificada de todos ellos, situación que en principio contraviene lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales<sup>6</sup>, mismos que imponen la obligación a todos los partidos políticos de librar cheques nominativos a nombre de los prestadores de bienes o servicios y que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", siempre que los pagos efectuados rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, por lo que hace a los cheques librados por el Partido Revolucionario Institucional para pagar los gastos efectuados por la prestación de los servicios prestados por los proveedores Claudia Roxana Betancourt y Fernando Bustillos Sánchez, es importante resaltar que el partido al momento de entregar sus informes de campaña acompañó como soporte documental copia simple de los cheques supuestamente emitidos a favor de dichos proveedores, sin embargo, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los cheques y se corroboró, a través de dichas documentales públicas, que se expidieron a favor de personas diversas.

De igual forma, de las diligencias practicadas a los proveedores citados en el presente apartado, se desprende que MDI Gráficos, S.A. de C.V.; Combustibles; Servicios de Matehuala S.A. de C.V.; Claudia Roxana Betancourt y Fernando Bustillos Sánchez manifestaron que el pago de las siete facturas correspondientes, lo recibieron en efectivo y no a través de cheque.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 12.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

<sup>&</sup>quot;Artículo 12.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda."

Por lo que hace al proveedor Héctor Cruz Jiménez, existe dentro del expediente de marras escrito del tercero a quien se le libró el cheque de mérito, José Luis Acasio Valdéz, en el que advierte que no tiene relación alguna con el proveedor ni con el partido, y que dicho cheque le fue depositado a su cuenta como pago de un préstamo realizado a Gabriel Zito Mondragón Hernández, otrora candidato por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual deja de manifiesto que lo reportado por el partido en el respectivo informe de campaña no es veraz.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos ni siquiera indiciarios que justificaran el motivo por el que personas diversas a los proveedores recibieron los recursos consignados en los cheques que nos ocupan, sólo se limitó a manifestar que por lo que hace a MDI Gráficos, S.A. de C.V.; Héctor Cruz Jiménez; Servicios de Matehuala S.A. de C.V. y Fernando Bustillos Sánchez el pago de las facturas fue cubierto en su totalidad y según el dicho del partido, eso hace prueba plena de que los recursos consignados en los cheques de referencia fueron destinados a cubrir los servicios amparados en las facturas.

Cabe advertir que no asiste la razón al partido por las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes, concluyendo que la autoridad no tiene certeza respecto al destino real de los recursos contenidos en los cheques librados por el partido infractor, desconociendo si el financiamiento fue aplicado exclusivamente para el sostenimiento de las actividades constitucionales y legales de éste.

En ese sentido se debe señalar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo

con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- **b)** Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino y aplicación que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

En consecuencia, el partido infractor al omitir reportar a qué actividad u objetivo se destinaron los recursos consignados en ocho cheques librados por él, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) <sup>7</sup> exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino y aplicación que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

Por otra parte, se desconoce el origen de los recursos en efectivo utilizados para pagar los bienes o servicios consignados en ocho facturas, actualizándose así aportaciones de personas no identificadas.

Es así, que conforme a lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, disposición que resulta de orden público y de observancia general en toda la República, en términos del artículo 1, numeral 1 del mismo Código comicial.

De dicho precepto legal, se desprende que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra limitado en cuanto a los sujetos o entes jurídicos autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, entre los que destaca, el impedimento de recibir aportaciones de personas no identificadas.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes, sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional estaría recibiendo **ocho aportaciones** de personas no identificadas, en tanto que esa prohibición emana del Código Electoral, que tutelando los principios constitucionales de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de presentación de la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en efectivo materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en efectivo cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

El objetivo de lo norma se refiere a evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, destacando que en el caso no se tiene certeza del origen de los recursos en efectivo que sirvieron para solventar los gastos efectuados por la contratación

de bienes o servicios consignados en ocho facturas, por lo que no es posible conocer el origen de los mismos, en virtud de sus características, vulnerando así los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al impedir que la autoridad administrativa electoral cumpla con el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal respecto del origen, manejo y disposición de sus recursos, al ser entidades de orden público.

En efecto, al no contar con la documentación comprobatoria conducente, se obstaculiza ostensiblemente la función de la autoridad fiscalizadora electoral.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Asimismo, se precisa que en el sistema vigente, el dinero está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones, sin embargo, dada su naturaleza, no es posible documentar los actos de intercambio en que se utilizan, además de que, por el contrario, obstaculizan su rastreo debido a sus características de dinamicidad (circula en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales), uniformidad (los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo) y anonimato (los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil).

Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas, lo que dificulta de sobremanera el llevar a cabo la obligación fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, como se ha mencionado en párrafos anteriores.

En virtud de las razones expuestas, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza del origen que tuvieron los recursos en efectivo por medio de los cuales se pagaron ocho facturas ni el destino ni aplicación que tuvieron los recursos consignados en los ocho cheques librados a nombre de terceros descritos anteriormente, se declara **fundado** el presente procedimiento, por lo que hace a los ocho cheques referidos.

Consecuentemente, el acervo convictivo descrito en los Apartados **A** y **B** del presente considerando, adminiculado en su conjunto y concatenado entre cada uno de ellos entre sí, al no estar controvertidas u objetadas en cuanto su contenido o cuestionado su alcance probatorio, es suficiente para tener por demostradas las siguientes circunstancias:

- a) Que los recursos que consignan veintidós cheques materia del presente procedimiento administrativo, fueron utilizados para pagar las operaciones que consignan las facturas respectivas y, dos cheques no constituyen infracción alguna a la normatividad legal y reglamentaria en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos;
- **b)** Que el Partido Revolucionario Institucional libró ocho cheques de los que se desconoce el destino y aplicación real que tuvieron los recursos en ellos consignados y,
- c) Que el pago respectivo a ocho facturas fue realizado en efectivo, por lo que se desconoce el origen de estos recursos, generándose aportaciones de personas no identificadas.

Los cheques y facturas a que hacen referencia los incisos **b)** y **c)** son los descritos en el siguiente cuadro:

FACTURA				CHEQUE				
	Proveedor	No.	Monto	No.	Cuenta	Banco	Monto cheque	Tercero
(1)	MDI Gráficos, S.A. de C.V.	105	\$34,734.60	14	165613094	BBVA BANCOMER	\$10,000.00	Héctor Cruz Jiménez
(2)	Héctor Cruz Jiménez	68	\$10,000.00	7	165613094	BBVA BANCOMER	\$10,000.00	José Luis Acasio Valdéz
(3)	Combustibles y Servicios de Matehuala S.A. de C.V.	71803	\$8,500.00	3	616025079	BANORTE	\$8,500.00	Humberto Gutiérrez Licea
(4)	Claudia Roxana Betancourt	9667	\$4,999.99	11	165771129	BBVA BANCOMER	\$4,999.99	María Félix Urbina Ruíz
(5)	Claudia Roxana Betancourt	9666	\$4,999.99	7	165771129	BBVA BANCOMER	\$4,999.97	María Félix Urbina Ruíz
(6)	Claudia Roxana Betancourt	9709	\$9,999.83	8	165771129	BBVA BANCOMER	\$9,999.83	María Félix Urbina Ruíz
(7)	Claudia Roxana Betancourt	9668	\$5,499.99	14	165771129	BBVA BANCOMER	\$5,499.99	Norma Angélica Pérez García
(8)	Fernando Bustillos Sánchez	21219	\$88,954.80	5	165773288	BBVA BANCOMER	\$88,954.80	Constructora y Comercializa dora Aluj S.A. de C.V.

Derivado de lo expuesto en los dos apartados anteriores este Consejo General determina que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 3; y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **parcialmente fundado**.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, y toda vez que ésta consiste en dos supuestos independientes, por una parte, desconocer el destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en los cheques que fueron cobrados por terceros, y por otro lado, el no conocer origen que tuvieron los recursos con los que fueron cubiertos los servicios amparados en las facturas pagadas en efectivo, se procede a hacer el estudio de manera separada, por dichas irregularidades.

4. Determinación de la sanción respecto al destino incierto de los recursos consignados en ocho cheques librados por el Partido Revolucionario Institucional a favor de terceros distintos a los proveedores o prestadores de

**servicios.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

En el presente apartado se llevará a cabo el análisis relativo a la falta de certeza que tiene la autoridad fiscalizadora respecto del destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en los ocho cheques que fueron librados a nombre de terceros, distintos de los proveedores o prestadores de servicios establecidos en las facturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral dos mil ocho – dos mil nueve. Casos en los que ni siquiera el partido pudo aclarar las razones por las que esos recursos acabaron en manos de dichos terceros.

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

### a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta que se imputa al Partido Revolucionario Institucional radica en no haber reportado con veracidad dentro de los informe de campaña correspondiente, el destino y aplicación de los recursos utilizados para financiar gastos de campaña, toda vez que libró ocho cheques a nombre de personas distintas de los proveedores o prestadores de servicios consignados en las facturas presentadas por él mismo, conducta que se traduce en una **omisión**.

# b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

**Modo**: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar con veracidad el destino y aplicación de los recursos consignados en ocho cheques librados a personas distintas de los prestadores de servicios que emitieron diversas facturas que presentó dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho—dos mil nueve.

**Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos nacionales, en específico, en el momento en que el Partido Revolucionario Institucional presentó sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho—dos mil nueve, esto es, el doce de octubre de dos mil nueve.

**Lugar**: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en avenida Acoxpa número 436, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### c. La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para beneficiarse al librar los ocho cheques a nombre de terceros, respecto de los cuales no se conoce el destino y aplicación que tuvieron los montos consignados en los mismos.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun y cuando reportó las erogaciones en comento dentro de sus informes de campaña respectivos, esta autoridad estima que tal conducta no es suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de reportar con veracidad el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

### d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al destino de los recursos consignados en ocho cheques librados y cobrados por personas distintas a los proveedores o prestadores de servicios, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campañas.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que los partidos, al ser entes de orden público, que reciben financiamiento público, únicamente pueden destinar sus recursos a objetos partidistas, es decir, a actividades relativas a su operación ordinaria, o a aquéllas que tengan que ver con fines electorales.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, al haber librado cheques a nombre de terceros, la autoridad fiscalizadora no puede tener certeza respecto del destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en los mismos, por lo que no se puede determinar que el partido se haya ajustado a lo dispuesto por el artículo en comento.

Finalmente, respecto al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, impone la obligación a los partidos políticos de reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de los mismos. Por lo que hace a los ocho cheques antes referidos, la Unidad de

Fiscalización desconoce el destino y aplicación que tuvieron los recursos consignados en los cheques, en contravención clara al presente artículo.

## e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta ilícita que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas, es decir, hubo una vulneración (peligro concreto) a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

El fin de las normas citadas consiste en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, ajustándose siempre al cauce legal, garantizando así el debido manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que la autoridad electoral, los partidos políticos y la ciudadanía cuenten con información certera y completa.

En este sentido, se considera que el valor jurídico tutelado por las mismas consiste en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de gasto de campaña de las distintas candidaturas federales de los partidos políticos, así como del origen de los recursos utilizados para tal efecto.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió en la vulneración al fin y valor jurídico tutelado por las mismas, pues el Partido Revolucionario Institucional, al haber librado cheques a nombre de terceros, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre el destino y aplicación de las erogaciones efectuadas durante la campaña electoral, vulnerando así los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente reportó la erogación de los ocho cheques referidos en sus respectivos informes de campaña, que en total implican un monto de \$142,954.58 (ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 58/100 M.N); sin embargo, tal conducta resulta insuficiente para tener por acreditada la obligación del instituto político de reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones; pues el haber librado cheques a nombre de terceros y no haber podido demostrar el destino y aplicación que tuvieron los recursos en ellos consignados, trae aparejado como consecuencia, por un lado, la omisión en el cumplimiento de la obligación de reportar todos los gastos de campaña en el informe correspondiente; y por otro una contabilidad incierta y poco transparente que no refleja la realidad contable del partido político, ni brinda certidumbre sobre el adecuado manejo de sus recursos.

Tener por satisfecha la obligación de reportar el gasto correspondiente, aún cuando se desconozca el destino y aplicación de los recursos consignados en los cheques de referencia, sería ignorar el fin perseguido por la norma en miras a su exacta aplicación, haciendo nugatorios sus efectos; pues de nada sirve contar con el mero registro de egresos, si se desconoce el destino y aplicación que tuvieron los mismos, es decir, de nada sirven los registros contables si no coadyuvan a reflejar de manera clara y precisa el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

# f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de esta obligación.

### g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar con veracidad el origen y destino de los recursos relacionados con el pago de servicios prestados por diversos proveedores.

Así las cosas, la falta debe considerarse grave, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que al omitir reportar con veracidad el destino y aplicación de los recursos utilizados para financiar los gastos en la contienda electoral, colocan al partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisible en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**, que toda vez que implica una transgresión directa a los valores de transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña, por lo que la conducta que se sanciona supone el incumplimiento de obligaciones consideradas como esenciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora, por lo que las normas transgredidas son de gran trascendencia, esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de gran magnitud.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar de la otrora coalición, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que, le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, al haber incurrido en faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los recursos utilizados para financiar los gastos de la campaña, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código comicial en cita.

### B. Individualización de la sanción.

Como consideración previa, resulta pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2008, ha determinado qué elementos deben ser considerados para individualizar la sanción, a saber, la calificación de la falta o faltas cometidas; la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Así, toda vez que se ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Considerando que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, tales como el hecho de que si bien la infracción se dio en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve y que la conducta ilícita acreditada es por omisión; que quedó acreditada la culpabilidad; la singularidad en la falta cometida; que las normas transgredidas son de gran trascendencia; que no existe vulneración reiterada por parte del partido infractor; que se vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, también es importante considerar, además de los elementos antes citados, que el partido no omitió reportar los gastos, sin embargo, no los reportó de forma veraz.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan agravar de forma extraordinaria la conducta calificada como **grave** al grado de considerarla como especial o mayor, por lo que del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos

con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que involucraron la aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Así las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

# III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis de Jurisprudencia de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", se considera que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, no se acreditó la reincidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a las conductas desplegadas y prohibidas materia del presente procedimiento oficioso, por lo que no debe ser tomada en cuenta para la individualización de la sanción.

## IV. Imposición de la sanción.

Así las cosas, corresponde establecer una de las sanciones contempladas en el artículo 354, numeral 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Asimismo se debe tener presente que del análisis a la conducta materia del presente procedimiento, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$142,954.58 (ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a saber:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- IV. Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita en violación de las disposiciones del Código;
- V. Multa o suspensión parcial de prerrogativas a las que se refieren los artículos 56 y 71 del Código;
- VI. La cancelación de su registro.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, la sanciones contenidas en las fracciones I no es aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto implicado en el incumplimiento a las normas en materia de fiscalización y rendición de cuentas: \$142,954.58) y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Ahora bien, toda vez que el monto de los egresos respecto de los cuales se desconoce su destino resulta significativo, al igual que el origen de los recursos usados para pagar los servicios consignados en diversas facturas, una sanción pecuniaria derivada de la fracción II resulta aplicable.

En efecto, toda vez que en el dos mil nueve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal era de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), y que diez mil días de salario mínimo equivalen a una cantidad total de \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), resulta suficiente para

generar en el partido infractor una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas a futuro.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos III, IV, V y VI resultarían excesivas en razón de que la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, la interrupción en la transmisión de la propaganda política o electoral no resulta aplicable en el caso concreto; la suspensión parcial de las prerrogativas tampoco resultan aplicables al caso; y la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos I, III, IV, V y VI se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

# V. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Así las cosas, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, es de mérito apuntar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con

ello estén en condiciones de cumplir con los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas durante 2010 y 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar al mes de septiembre de 2011	
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$7'420,682.75	\$0.00	
CG311/2010	\$7'118,837.02	\$7'118,837.02	\$0.00	
TOTALES	\$14'539,519.77	\$14'539,519.77	\$0.00	

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido no tiene saldo pendiente.

Asimismo cabe destacar que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.), aun y cuando haya cumplido con la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

En consecuencia, este Consejo General está en posibilidad de imponer una sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de carácter económico al ente jurídico infractor, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Por lo que, al omitir reportar con veracidad el origen y destino de los recurso utilizados en atención a las campañas electorales correspondientes al proceso dos mil ocho-dos mil nueve, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de cinco mil doscientos diecisiete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$285,891.60 (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y uno pesos 60/100 M.N.).

5. Determinación de la sanción respecto al origen incierto de los recursos en efectivo utilizados para cubrir el pago de ocho facturas. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en recaídas a los dentro de las sentencias SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional y

su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

### a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta que se imputa al Partido Revolucionario Institucional radica en no haber reportado dentro de sus informes de campaña correspondientes, el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de campaña, toda vez que pagó en efectivo algunos servicios consignados en facturas presentadas por él mismo, situación que se traduce en una **omisión**. Asimismo, se considera que al recibir aportaciones de personas no identificadas también concretizó una infracción de **acción**.

# b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

**Modo**: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar el origen de los recursos por medio de los cuales se pagaron en efectivo algunas facturas presentadas por el mismo dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho—dos mil nueve, situación que se traduce como la recepción de aportaciones de personas no identificadas al desconocerse el origen de los mismos.

**Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos nacionales, en específico, en el momento en que el Partido Revolucionario Institucional presentó sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho—dos mil nueve, esto es, el doce de octubre de dos mil nueve.

**Lugar**: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en avenida Acoxpa número 436, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### c. La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para beneficiarse.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun y cuando reportó las erogaciones en comento dentro de sus informes de campaña respectivos, esta autoridad estima que tal conducta no es suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de reportar con veracidad el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

### d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 77, numeral 3, establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, a menos que se trate de colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Este artículo tiene como objetivo el de garantizar la equidad en la contienda, mediante el control que se tenga de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Al haber llevado a cabo ciertos pagos de facturas en efectivo, el partido no tiene forma de demostrar el origen que tuvieron dichos fondos, y en ese sentido está incumpliendo lo establecido en el presente artículo.

Finalmente, respecto al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, impone la obligación a los partidos políticos de reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de los mismos. La Unidad de Fiscalización desconoce el origen de los recursos en efectivo por medio de los cuales se pagaron las facturas, pues no existe forma de determinar de dónde provenían los mismos dada la naturaleza del dinero en efectivo, en contravención clara al presente artículo.

## e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta ilícita que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas, es decir, hubo una vulneración (peligro concreto) a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

El fin de las normas citadas consiste en velar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, ajustándose siempre al cauce legal, garantizando así el debido manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que la autoridad electoral, los partidos políticos y la ciudadanía cuenten con información certera y completa.

En este sentido, se considera que el valor jurídico tutelado por las mismas consiste en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de gasto de campaña de las distintas candidaturas federales de los partidos políticos, así como del origen de los recursos utilizados para tal efecto.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió en la vulneración al fin y valor jurídico tutelado por las mismas, pues el Partido Revolucionario Institucional, al haber realizado pagos en efectivo, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre el origen de los recursos por medio de los cuales se pagaron ciertos bienes y servicios durante la campaña electoral, vulnerando así los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente reportó la erogación correspondiente a ocho facturas referidas en sus respectivos informes de campaña, que en total implican un monto de \$142,954.58 (ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 58/100 M.N); sin embargo, tal conducta resulta insuficiente para tener por acreditada la obligación del instituto político de reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña; pues al haber pagado ciertos productos y servicios en efectivo proveniente de fuentes no identificadas, trae aparejado como consecuencia, por un lado, la omisión en el cumplimiento de la obligación de reportar todos los gastos de campaña en el informe correspondiente; y por otro la omisión de reportar el origen del dinero en efectivo con el cual se pagaron dichas facturas, lo que resulta en una contabilidad incierta y poco transparente que no refleja la realidad contable del partido político, ni brinda certidumbre sobre el adecuado manejo de sus recursos.

Bajo esta tesitura, al haberse corroborado que el pago de los servicios consignados en las facturas emitidas por los proveedores fue en efectivo, se desconoce el origen de los recursos utilizados.

## f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político o coalición, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de esta obligación.

#### g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe pluralidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar con veracidad el origen de los recursos relacionados con el pago de servicios prestados por diversos proveedores y a su vez, recibió aportaciones de personas no identificadas.

Así las cosas, la falta debe considerarse grave, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que al omitir reportar con veracidad el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos en la contienda electoral y recibir aportaciones de entes no identificados, colocan al partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisible en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**, que toda vez que implica una transgresión directa a los valores de transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña, por lo que la conducta que se sanciona supone el incumplimiento de obligaciones consideradas como esenciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora, por lo que las normas transgredidas son de gran trascendencia.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de

haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que, le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, al haber incurrido en faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los recursos utilizados para financiar los gastos de la campaña, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 y 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código comicial en cita.

#### B. Individualización de la sanción.

Como consideración previa, resulta pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2008, ha determinado qué elementos deben ser considerados para individualizar la sanción, a saber, la calificación de la falta o faltas cometidas; la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Así, toda vez que se ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Considerando que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción, tales como el

hecho de que si bien la infracción se dio en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve y que la conducta ilícita acreditada es, por un lado, omisión y por el otro, acción; que quedó acreditada la culpabilidad; la pluralidad en la falta cometida; que las normas transgredidas son de gran trascendencia; que no existe vulneración reiterada por parte del partido infractor; que se vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, también es importante considerar, además de los elementos antes citados, que el partido no omitió reportar los gastos, sin embargo, se desconoce el origen de los recursos por medio de los cuales fueron sufragados.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan agravar de forma extraordinaria la conducta calificada como **grave** al grado de considerarla como especial o mayor, por lo que del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar el origen de sus recursos empleados para sufragar gastos en sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza de dónde provienen los recursos empleados por los partidos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud, en este caso, recibir recursos y no reportarlos.

Así las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

## III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", se considera que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- 4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- 6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, no se acreditó la reincidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a las conductas desplegadas y prohibidas materia del presente procedimiento oficioso, por lo que no debe ser tomada en cuenta para la individualización de la sanción.

#### IV. Imposición de la sanción.

Así las cosas, corresponde establecer una de las sanciones contempladas en el artículo 354, numeral 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Asimismo se debe tener presente que del análisis a la conducta materia del presente procedimiento, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió y se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.

 Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$142,954.58 (ciento cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), que configura un incumplimiento que vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas y el de certeza.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a saber:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- IV. Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita en violación de las disposiciones del Código;
- V. Multa o suspensión parcial de prerrogativas a las que se refieren los artículos 56 y 71 del Código;
- VI. La cancelación de su registro.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto implicado en el incumplimiento a las normas en materia de fiscalización y rendición

de cuentas: \$142,954.58) y en atención a que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido Revolucionario Institucional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Ahora bien, la sanción a imponer por la infracción que se imputa al partido incoado tendría que incluir, por lo menos, el monto del beneficio que obtuvo con las aportaciones que recibió cuyo origen es desconocido, pues una sanción que derive de una infracción como la que quedó acreditada a través de la presente Resolución, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio, de forma tal que dicho partido infractor no se vea beneficiado con la comisión de la infracción.

Una multa menor fomentaría que dicho partido político siguiera cometiendo conductas similares futuras, pues no obstante la multa, habría un beneficio para el partido, lo cual implicaría, por tanto, la actualización de un fraude a la ley.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en este sentido dentro de la tesis relevante que a continuación se transcribe:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persique el ius puniendi del Estado,

pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio. no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito."

Ahora bien, toda vez que el monto de los egresos respecto de los cuales se desconoce su origen resulta significativo, una sanción pecuniaria derivada de la fracción II resulta aplicable.

En efecto, toda vez que en el dos mil nueve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal era de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), y que diez mil días de salario mínimo equivalen a una cantidad total de \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), resulta suficiente para generar en el partido infractor una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas a futuro.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos III, IV, V y VI resultarían excesivas en razón de que la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, la interrupción en la transmisión de la propaganda política o electoral no resulta aplicable en el caso concreto; la suspensión parcial de las prerrogativas tampoco resultan aplicables al caso; y la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la

gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos I, III, IV, V y VI se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer a Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

# V. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Así las cosas, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, es de mérito apuntar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir con los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas durante 2010 y 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar al mes de septiembre de 2011
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$7'420,682.75	\$0.00
CG311/2010	\$7'118,837.02	\$7'118,837.02	\$0.00
TOTALES	\$14'539,519.77	\$14'539,519.77	\$0.00

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil once, el citado partido no tiene saldo pendiente.

Asimismo cabe destacar que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de \$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.), aun y cuando haya cumplido con la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

En consecuencia, este Consejo General está en posibilidad de imponer una sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal de carácter económico al ente jurídico infractor, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Por lo que, al omitir reportar con veracidad el origen y destino de los recurso utilizados en atención a las campañas electorales correspondientes al proceso dos mil ocho-dos mil nueve, situación que se traduce como la recepción de aportaciones de personas no identificadas al desconocerse el origen de los mismos, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de cinco mil doscientos diecisiete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$285,891.60 (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y uno pesos 60/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el considerado 3 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de cinco mil doscientos diecisiete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a **\$285,891.60** (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y uno pesos 60/100 M.N.) de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de cinco mil doscientos diecisiete días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a **\$285,891.60** (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y uno pesos 60/100 M.N.) de conformidad con lo expuesto en el considerando 5 de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA